



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-REIVINDICATORIO
DE:	JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
CONTRA:	MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ
RADICADO:	<u>41001-40-03-006-2017-00521-02</u>
ASUNTO:	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra bajo estudio, si es o no procedente seguir conociendo del presente asunto, remitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por haberse declarado impedido, avocando la causal 2 del artículo 141 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código General del Proceso, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos una vez adviertan la configuración de cualquiera de las causales contempladas en el artículo 141 del mismo Estatuto Procesal. En el proceso referenciado, como ya se dijo, advierte el despacho la configuración de causal de impedimento para abordar el asunto de manera objetiva, específicamente la enunciada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que dispone:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

En efecto, el titular de este despacho realizó actuaciones como funcionario judicial en primera instancia dentro del presente asunto bajo radicado No. 41001-40-03-006-2017-00521-00


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : VERBAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: JULIAN FERNEY RAMIREZ MONTENEGRO
Demandado : MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ
Radicado : 2017-521

Vista la constancia secretarial del 21 de septiembre del 2022, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA DELFILIA MONTENEGRO DE RAMIREZ contra la sentencia proferida el 5 de septiembre del 2022 notificada en estado del 9 de septiembre del 2022, en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Remítase por secretaría el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Respecto de la función judicial, esta se encuentra regida, entre otros, por el principio de independencia y autonomía judicial, en cuyo ejercicio se debe





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

garantizar la imparcialidad del funcionario que deba conocer y decidir la litis planteada por las partes.

Sobre el principio de imparcialidad judicial, en múltiples pronunciamientos ha expresado la Corte Constitucional que este debe ser entendido como la garantía que asegura que el funcionario que adelante el proceso obre como un “tercero neutral” frente a las partes y demás intervinientes, es decir, que actúe en el desarrollo de sus competencias sin prejuicios, ni posturas previas que afecten, entre otros aspectos, su sana crítica en las actuaciones procesales y al momento de decidir.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia también se ha ocupado del tema en los siguientes términos: *“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.”*

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca o siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”.

De acuerdo con las situaciones fácticas y fundamentos jurídicos anteriormente esbozados, resulta evidente mi interés en el curso del proceso de la referencia se tramite sin ninguna dificultad e injerencia que comprometa la imparcialidad de la administración de justicia, por lo tanto, es pertinente y necesario declararme impedido para dar trámite a la ejecución solicitada y resolver este litigio, invocando también para ello el cumplimiento de los deberes consignados en los numerales 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en los artículos 139 y 144 del C.G.P. se deberá remitir el expediente al funcionario que se considere competente, que según la normatividad enunciada corresponde al juzgado del mismo ramo y categoría que siga en turno. Con fundamento en el artículo en mención, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, por ser el que sigue en turno.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE configurada la causal de impedimento prevista en el artículo 141-2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, el suscrito funcionario judicial se declara impedido para conocer del presente proceso.

TERCERO: Por secretaria, remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva (H) para lo pertinente, en atención de las razones esbozadas y por ser el despacho judicial que sigue en turno.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**